



LA DEMOCRACIA A JUICIO

EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018



ASUNTO: SUP-RAP-0092-2018 (RECURSO DE APELACIÓN)

FECHA: 18/04/2018

PALABRAS CLAVE: candidato independiente

MAGISTRADO/A: FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTE: No

El veintiocho de marzo, el Consejo General del INE aprobó, entre otros, el Dictamen Consolidado y la Resolución de apoyo ciudadano. El cuatro de abril se notificaron el Dictamen consolidado y la Resolución de apoyo ciudadano, a Eduardo Santillán Carpinteiro, quien fuera aspirante a candidato independiente al cargo de presidente de la República Mexicana, correspondiente al Proceso Electoral Federal Ordinario 2017-2018. El ocho de abril, Eduardo Santillán Carpinteiro, inconforme con el Dictamen consolidado y la Resolución de apoyo ciudadano, interpuso recurso de apelación. El actor afirma que el actuar de la responsable vulneró los derechos de proporcionalidad, imparcialidad y de una correcta interpretación de la ley, pues de su actuar se detectan irregularidades indeterminadas, ambiguas y subjetivas que erróneamente fueron consideradas graves ordinarias, al dejar de tomar en cuenta su falta de experiencia y de una estructura similar a la de los partidos políticos.

El ocho de abril, la Magistrada Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-RAP-92/2018. La Sala Superior afirma que el planteamiento deviene inoperante, porque no combate en forma alguna las consideraciones expresadas por la responsable ni los razonamientos en los cuales sustentó su determinación. El actor se limita a señalar que la autoridad administrativa electoral actuó de forma irregular, lo que constituye una afirmación dogmática dado que no establece en qué consistieron las ambigüedades y determinaciones subjetivas a las que se refiere. Esto es así pues, en primer término, la autoridad electoral identificó en el Dictamen consolidado las conductas a sancionar. El dictamen consolidado es parte integrante de la resolución, elemento sine qua non para su elaboración, y sustento para la motivación y fundamentación de las determinaciones a las que llegue la autoridad fiscalizadora. Por ello, la autoridad incluyó en la Resolución de campaña un considerando 33.8 para el análisis de las

conclusiones sancionatorias relativas al aspirante a candidato independiente Eduardo Santillán Carpinteiro, en la que agrupó el estudio de las conclusiones sancionatorias del Dictamen consolidado por tipo de conducta, respecto de las cuales desarrolló la individualización de la sanción, y los elementos para su imposición. En tal capítulo, la responsable estudió, de manera específica, el tipo de infracciones (acción u omisión), las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron los hechos, la comisión intencional o culposa de la falta, la trascendencia de las normas transgredidas, los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta, la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas, y la existencia o no de reincidencia. Finalmente, procedió al análisis de elementos relativos a la imposición de la sanción. De lo expuesto, se aprecia que la responsable, para sustentar su determinación emitió una serie de razonamientos lógico-jurídicos, ninguno de los cuales es combatido por el actor, por lo tanto, el agravio resulta inoperante. Lo anterior, porque se limita a manifestar que carece de experiencia y estructura para cumplir la obligación en materia de fiscalización. Con ello, no combate las consideraciones de la responsable por lo que las mismas quedan incólumes y deben seguir rigiendo el sentido del fallo.

El actor afirma que la autoridad electoral no tomó en cuenta que es la primera vez que participa como aspirante a candidato independiente, que desconoce la materia, que carece de experiencia y de estructura electoral. La Sala Superior afirma que tal agravio es inoperante puesto que, al haber adquirido el estatus de aspirante, y como consecuencia de haber realizado de manera voluntaria el procedimiento legal establecido para tal fin, no puede considerarse válida su afirmación en el sentido de que la autoridad electoral le genera agravio al sancionarlo por el incumplimiento de obligaciones que como aspirante le correspondían.

El actor afirma que la sanción que le impuso la responsable por presentar fuera de tiempo el informe para el periodo de obtención de apoyo ciudadano es contraria a derecho, porque en el oficio de requerimiento le otorgó tres días para que presentara en el SIF su informe de ingresos y gastos relativo al periodo de actividades tendentes a la obtención de apoyo ciudadano, así como el registro de operaciones amparadas con la respectiva documentación comprobatoria. La Sala Superior afirma que el agravio es infundado: la autoridad administrativa electoral actuó en términos de lo establecido en el Acuerdo INE/CG85/2018, en el sentido de que la Unidad Técnica, según lo mandatado por el Consejo General, emitió el oficio de requerimiento al aspirante a candidato independiente haciéndole de conocimiento que incumplió su deber jurídico de presentar su informe de ingresos y gastos de apoyo ciudadano, a efecto de que cumpliera con esa obligación dentro de los tres días siguientes a la respectiva notificación. Más aún, contrario a lo alegado por el ahora apelante, mediante tal requerimiento, la responsable le brindó la oportunidad de subsanar la omisión mediante la habilitación del SIF.

En términos del recurrente, la autoridad demandada no expuso los motivos por los que determina que los auxiliares que prestaron apoyo para realizar la obtención de firmas de apoyo ciudadano fueron considerados como gastos no reportados pues, en su concepto, solo enlistó un número de personas para luego afirmar que se trató de un gasto no reportado. Por otra parte, el recurrente afirma que el actuar de la autoridad no se apejó a derecho al emitir su determinación pues, como aspirante, no tuvo control del registro de los auxiliares. La Sala Superior afirma que el agravio en análisis es infundado en una parte e inoperante en otra. Es infundado porque del oficio de errores y omisiones se desprende que la responsable le informó al ahora actor que, en términos de las reglas para la contabilidad de los gastos de apoyo ciudadano⁹, en caso de que se trate de actividades realizadas por simpatizantes de forma gratuita, voluntaria y desinteresada, se deberá recabar y registrar en el SIF un escrito en formato libre, en el que el simpatizante indique que prestó sus servicios al aspirante. El agravio deviene inoperante porque la

afirmación del recurrente respecto a que no tuvo control del registro de los auxiliares, es una afirmación genérica, que no combate en forma alguna las consideraciones expresadas por la responsable.

El apelante afirma que en el oficio de errores y omisiones, la responsable le informó la existencia de saldos en cuentas por pagar: uno relativo a pago a proveedores por un monto de \$59,160.00 (cincuenta y nueve mil ciento sesenta pesos 00/100 M.N.); y otro por impuestos por pagar en procesos electorales, por un monto de \$13,395.16 (trece mil trescientos noventa y cinco pesos 16/100 M.N.). A continuación, indica que, en respuesta al oficio de errores y omisiones, presentó en SIF la documentación comprobatoria, misma que la responsable omitió valorar. La Sala Superior afirma que el agravio es infundado. De la revisión a la conclusión 3, del apartado 33.8 del Dictamen consolidado relativo al aspirante a candidato independiente Eduardo Santillán Carpinteiro, la Sala Superior verificó que la autoridad determinó sancionar al ahora actor por presentar saldos en cuentas por pagar, por un monto de \$72,553.16 (setenta y dos mil quinientos cincuenta y tres pesos 16/100 M.N.). A juicio de la Sala Superior, el actuar de la responsable fue apegado a derecho porque en la respuesta del C. Eduardo Santillán Carpinteiro no existe referencia alguna a la conclusión 3, relativa a que el aspirante a candidato independiente reportó durante el periodo de obtención de apoyo ciudadano saldos en cuentas por pagar.

La Sala Superior confirma, en lo que fue materia de impugnación y análisis, el Dictamen Consolidado y la Resolución impugnados.